

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada. Nos parece que este artículo deja algo que desear en su redaccion. De las palabras «aunque no fuere en persona,» podria deducirse que comprende tambien el caso en que la presentacion se hiciera personal y colectivamente por individuos pertenecientes á la fuerza armada, que, limitado al intento, ha sido objeto de uno de los artículos anteriores. Por eso juzgamos que aquí sólo se trata, y la disminucion de la pena nos afirma en nuestra opinion, de los casos en que se intenta presentar ó se presentan peticiones, pero no personalmente. Una inteligencia contraria supondria que este artículo era repeticion de otro. La agravacion de la pena respecto de los que ejercen mando en la fuerza armada, la consideramos justa y conveniente.

Artículo 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento. Con la diferencia de haberse suprimido las palabras «de hecho ó de palabra» y de haberse impuesto á los delincuentes un castigo mayor segun el orden de la escala de penalidad, este artículo está conforme con el del Código anterior, en el cual ocupaba un lugar en el capítulo, «De los atentados y desacatos contra la autoridad.»

Artículo 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

- 1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.*
- 2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.*
- 3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.*
- 4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la*

libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Artículo 175. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza, ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá lapena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Parte de las disposiciones del artículo 174 se hallaba tambien en el capítulo de los atentados y desacatos contra la autoridad en el Código anterior. Todas ellas tienen por objeto proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emision de las opiniones de los senadores y diputados, que podrian ser coartadas, no tan sólo en el acto mismo de las sesiones, sino tambien fuera de ellas, por medio de insultos y de amenazas.

Nos parece bien que la provocacion al duelo se reprima de un modo más grave que en los casos comunes, porque si en éstos puede ser un medio de que se valen los agraviados para reparar su honor, en el presente caso se emplearia para intimidar á los representantes del país, para coartar su independecia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo. Cuando el desorden y los demás atentados de que se habla en el artículo 174 no tienen gravedad ni mucha trascendencia, la pena no debe ser tan severa, sino sufrir atenuacion, y así lo ha hecho el artículo 175.

Artículo 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

La reincidencia es una circunstancia agravante; por lo tanto, el Código al imponer en su grado máximo á los delincuentes las penas señaladas en los artículos anteriores, no ha hecho más que ajustarse á los principios que ha proclamado en el libro I.

Artículo 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado in fraganti, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado una sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, lleva-

re á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados in fraganti, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Este artículo no hace más que confirmar y robustecer por medio de una sancion penal lo dispuesto sobre esta materia en la Constitucion de la monarquía. No es un privilegio personal lo que se concede á los senadores y diputados; no es una exencion que los haga superiores á las leyes; es una garantía de la libertad parlamentaria y de la independencía de los representantes de la nacion en el ejercicio de su cargo. Por eso es indispensable el prévio permiso del respectivo Cuerpo Colegislador ó el conocimiento de éste en los casos á que se refieren los artículos de la ley fundamental y del Código; y no es de suponer que la Cámara niegue el permiso, sino cuando para ello haya justa causa, pues no debe recelarse que trate de escudar á los presuntos criminales é impedir la accion de la justicia, con mengua de su prestigio y de su propio decoro.

29. Hasta aquí lo que se refiere á las Cortes y á sus individuos: en los tres artículos siguientes se trata de los delitos cometidos contra el Consejo de Ministros: las calumnias, injurias, amenazas é insultos dirigidos á cada uno de ellos, no constituido en consejo, aunque sí en el ejercicio de sus funciones, son objeto de otro capítulo. Graves son en verdad y de perniciosas consecuencias los atentados que se penan en éste, pero no tanto como los que se cometen respectivamente contra la representacion nacional. Escandaloso y alarmanté es el hecho de invadir violentamente ó con intimidacion el local en que está deliberando el Consejo de Ministros; pero lo es más todavía la invasion verificada con iguales circunstancias y hallándose reunidas las Cortes en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores. Coartar la libertad del Consejo de Ministros constituye sin duda un acto muy criminal, pero no tanto como ejercer coaccion sobre

las Cortes, especialmente la fuerza armada. Por otra parte, el Consejo de Ministros tiene más medios de precaverse contra tales atentados, que una asamblea cuyas sesiones son públicas y siempre en un lugar destinado al efecto. Por eso juzgamos que debería ser menor, aunque siempre severo el castigo que se impusiera á los culpables, así como es menor su criminalidad y de menor trascendencia los efectos que produce. A continuacion insertamos los artículos á que nos referimos, considerando supérfluo hacer sobre ellos más observaciones.

Artículo 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los ministros reunidos en Consejo.

Artículo 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un ministro concurrir al Consejo.

Artículo 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION III.

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO (1).

30. Artículo 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto, ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Co-

(1) Artículos 181 al 187.

legisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia, de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Es, pues, circunstancia necesaria é imprescindible para hallarse comprendido en este artículo, que se intente cambiar la forma de gobierno, ó ejecutar algunos de los demás hechos mencionados en él, por la fuerza ó fuera de las vías legales. Los que intentan estos cambios, empleando los medios que la ley establece, ejecutan un acto lícito y permitido que no debe ser objeto de sancion penal. Lo contrario sería considerar inmutables las instituciones políticas, y no dejar otro camino para acomodarlas á nuevas circunstancias y á las exigencias de la opinion, que el de los pronunciamientos y las insurrecciones. La ley no castiga, ni era posible que lo hiciese, el hecho consumado; porque la consumacion de este delito es el triunfo de sus autores y el reemplazo de una situacion por otra, pasando á ser legal, por el pronto de hecho, y de derecho con el trascurso del tiempo, lo que era ántes ilegal y punible.

Creemos que no deberían ocupar el mismo lugar, ni ser considerados como de la misma categoría en la escala de la penalidad todos los hechos mencionados en este artículo, porque no es igual, por ejemplo, el delito que comete el que intenta cambiar radicalmente la forma de gobierno, que el que pretende privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el reino.

Juzgamos que hay tambien bastante vaguedad en las palabras *fuera de las vías legales*. En nuestro concepto, los que se hallan en este caso, rara vez merecerán la misma pena que aquellos que apelan á la fuerza para conseguir sus propósitos.

La actual Constitución, segun ya hemos visto, encarga la regencia del reino, no provisional sino definitivamente, al padre, madre, y en su defecto al pariente más próximo á suceder en la Corona: disposicion que modifica lo establecido en el párrafo 4.º de este artículo.

Artículo 182. Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior. Algo vaga nos parece y de dudosa inteligencia la redaccion de este artículo, especialmente en el número 1.º; pues las palabras *que provocaren*, pueden dar lugar á suponer que cuando los vivas ú otros gritos no *provocan* las aclamaciones, no cometerá delito el que los diere, en cuyo caso dependerá su criminalidad, no de su propio hecho, sino de los hechos ajenos. El adverbio *directamente* podrá tambien dar lugar á interpretaciones, pues en su literal sentido parece indicar que sólo serán punibles los vivas, aclamaciones, discursos, impresos y lemas, cuando se excitare á la realizacion de alguno de los objetos mencionados en el artículo anterior, valiéndose de la fuerza ó fuera de los medios legales. En su consecuencia, ¿serán lícitos los vivas y demás actos referidos, si sólo tienen por objeto manifestar pacíficamente la opinion de los concurrentes á estas reuniones? Nosotros juzgamos que no lo serán por regla general; pero hubiera sido acertado haberlo expresado más claramente.

Artículo 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el ministro á quien corresponda.

Siendo el Rey irresponsable, y no teniendo fuerza alguna sus disposiciones aunque se hallen dentro del círculo de sus prerogativas, sin llevar la firma de los ministros, la responsabilidad debe recaer precisamente sobre el funcionario que les diere cumplimiento con infraccion de lo prescrito en la ley fundamental del Estado. Y adviértase que esta responsabilidad le alcanza aunque el mandato ó la orden estén firmados por un ministro, si no es aquel á quien corresponde.

Artículo 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento, ó lo sostuvieren, ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

El Código distingue acertadamente entre los agentes principales, subalternos y meros ejecutores de este delito; pues siempre será mayor la criminalidad de los promovedores y jefes principales que la de los inferiores, y la de éstos, mayor también que la de los que sólo toman parte en la ejecucion.

Las autoridades civiles, que abusan de la confianza que en ellas ha depositado el Gobierno y emplean para combatirle los medios que las leyes les han concedido para su defensa, y los eclesiásticos que faltan así á los deberes que les impone su sagrado ministerio cometen este delito con circunstancias tan agravantes, que con justicia se les aplica una penalidad mayor, y aún juzgamos que en el número primero no se debería haber omitido esta distincion. Respecto á los meros ejecutores, á la muchedumbre seducida, ó extraviada por el fanatismo político ó de otra naturaleza, la pena debia ser y es en efecto menor, aunque se aumenta, sin embargo, cuando concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero del número segundo, puesto que ellas agravan la criminalidad. También es justo que para señalar respectivamente mayor pena en uno y en otro caso, se hayan tenido en cuenta los estragos y violencias cometidos por los alzados, y las desgracias á que hubiesen dado lugar.

Artículo 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostili-

dad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 181, serán castigados con la pena de prision mayor.

No es tanta la alarma que producen ni tantos los daños que ocasionan los que se hallan comprendidos en este artículo: su pena por consiguiente ha debido ser menor. Los delitos previstos en el artículo 181 son los actos ó hechos encaminados á conseguir uno de los objetos á que dicho artículo se refiere. Las palabras del que acabamos de exponer no pueden referirse tampoco al objeto mismo, pues conseguido éste, la imposicion de la pena no se podria realizar.

Artículo 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 182, será castigado con la pena de destierro.

Difícil será con frecuencia aplicar con acierto este castigo, y más si se tiene en cuenta que á estas reuniones concurren muchas veces personas pacíficas impulsadas por curiosidad, las cuales por error podrian ser confundidas con los verdaderos criminales. Por otra parte, es de extrañar que no se haga distincion entre la multitud y los que han iniciado el tumulto, ya dando los primeros gritos, ya pronunciando discursos ó leyendo ó repartiendo impresos, ó llevando lemas y banderas.

Artículo 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 183, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

Esta pena es análoga al delito ejecutado por el funcionario que no ha sabido cumplir con sus deberes; pena que en algunos casos podria pecar de lenidad, si cuando éstos ocurran no se le considera comprendido en el artículo 188, en que á continuacion nos vamos á ocupar.

SECCION IV.

DISPOSICION COMUN Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES (1).

31. Artículo 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código, que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

(1) Artículo 188.
TOMO III.

Los hechos á que se refiere este artículo tienen que diferenciarse de los mencionados en las tres secciones anteriores, por lo ménos en las circunstancias que en ellos concurren, pues de otra suerte habria repetición ó contradicción en las disposiciones de esta ley. Pueden servir de ejemplo el artículo 159, que castiga con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua al que privase al Rey de su libertad personal, y el 244 que le condena á la de reclusión temporal en su grado máximo á la muerte. Así tambien el artículo 165, que impone á las personas mencionadas en él la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua, y el citado artículo 244 que designa para los mismos casos previstos en aquél, la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION (1).

32. La Constitucion del Estado declara que todo español tiene el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante; de reunirse pacíficamente; de asociarse para los fines de la vida humana; y de dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades, derecho que, sin embargo, no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada, ni áun individualmente por los que formen parte de ella, sino en la forma prevista por la misma ley fundamental (2). Estos derechos, llamados individuales, han parecido tan inherentes á la personalidad humana, que, en concepto de cierta escuela, tienen el carácter de *absolutos, ilimitables é ilegislables*. La in-

(1) Artículos 189 al 203.

(2) Artículo 13 de la Constitucion de 1876.

dole y naturaleza de este tratado no nos permite hacer exámen de esta doctrina, que aceptada con toda sus consecuencias, acarrearía graves peligros á la sociedad y entronizaría en ella el desorden y la anarquía.

33. Así pues, nos limitaremos á reconocer que hay sin duda derechos superiores y anteriores á las leyes positivas, que emanan de un poder más alto que el de los poderes humanos, del cual se derivan tambien los deberes que les son correlativos; pero que no por eso tienen estos derechos el carácter de ilimitados y absolutos, pues nada hay que lo sea en la humanidad. El derecho de un individuo está limitado por el de otro; el del ciudadano por el del Estado, y éste *legisla* para ponerlos en armonía, protegiendo su libre ejercicio, evitando los abusos y dando seguras garantías para la conservación del orden social.

La Constitucion, al consagrar estos derechos, y el Código, al imponer una sanción penal por todos aquellos hechos con que se infringen las reglas establecidas para su ejercicio, han venido á confirmar la doctrina que acabamos de exponer.

34. Además, en 7 de Febrero de 1875 se expidió una circular dictando reglas para el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, que fué elevada á ley en 2 de Enero de 1877 (1).

(1) Las disposiciones contenidas en ella son en sustancia las siguientes: Se prohíbe la convocación y celebración de reuniones públicas en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso común, sin previo permiso de la autoridad superior de la provincia en las capitales, y de la local en los demás pueblos; y se consideran públicas las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre, ya en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político. No están sometidas á las disposiciones de esta ley, las procesiones religiosas y reuniones que con este carácter se celebren en los templos; ni las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios; ni los círculos ó casinos de puro recreo. De los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas serán responsables en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunión, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre, y los gestores ó juntas directivas de las respectivas asociaciones. La última regla se refiere á las sociedades existentes á la publicación de esta circular, cuya continuación se autoriza con arreglo á las indicadas bases.